

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100151996-06631-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que en conciliación de fecha 16 de febrero de 2021, el señor CAMILO ANDRÉS ALARCÓN SALAZAR, manifestó su voluntad de exonerar a su padre EFRAÍN ALARCÓN TABA de la cuota alimentaria que se había establecida mediante acuerdo avalado por este despacho el 8 de julio de 1996.

Por lo anterior el despacho dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos mensuales y las cesantías de EFRAÍN ALARCÓN TABA, equivalente al 21% decretadas dentro del proceso de la referencia en favor de CAMILO ANDRÉS ALARCÓN SALAZAR. COMUNÍQUESE al pagador de la POLICÍA NACIONAL lo aquí dispuesto. Dejando las constancias del caso.

2.- ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, hasta el 16 de febrero de 2021 en favor de CAMILO ANDRÉS ALARCÓN SALAZAR.

3.- ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, con posterioridad al 16 de febrero de 2021 en favor de EFRAÍN ALARCÓN TABA.

4.- NEGAR la solicitud de devolución de dineros en favor de EFRAÍN ALARCÓN TABA desde el 31 de agosto de 2020, como quiera que para esa fecha la cuota alimentaria se encontraba vigente, por lo que no es procedente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00715-00

Vista la solicitud de folio 49, se le informa al apoderado que cuando este adelante las diligencias de notificación a los herederos del causante PEDRO ANTONIO BOLAÑOS BOLAÑOS, se procera a señalar la fecha de inventarios y avalúos.

Previo a tener en cuenta los avisos de notificación obrantes a folios 51 a 58, por el peticionario aporte los citatorios de notificación con el respectivo documento debidamente cotejado, así como los anexos de los avisos antes referidos.

Por secretaria proceda a notificar al señor OMAR ANTONIO BOLAÑOS CELIS al correo visible a folio 59, conforme a lo ordenado en auto del 1 de febrero de 2017, que declara abierto y radicado la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno 82021)

Acción de Tutela: 110013110015202100701-00

Accionante: Apoderada judicial de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La profesional del derecho **ADRIANA ROCÍO MOLINA BAYONA** presentó acción de tutela como apoderada de la Defensa Civil Colombiana ante este despacho contra “**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de agosto de 2021 en la que solicitó aclaración sobre la negativa de facilidad de pago, relacionado con la Resolución sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han vendido aportando dentro del trámite.

III. HECHOS

1. Mediante oficio No.002219 OAJ.150 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se remitió derecho de petición a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de los buzones:

dsib_facilidadesdepago@dian.gov.co,
esanchezs@dian.gov.co
yamayam@dian.gov.co
jbenitezcd@dian.gov.co.

2. Se solicitó a través del documento identificado, la aclaración sobre la negativa de facilidad de pago, relacionado con la Resolución Sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que, por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han venido aportando dentro del trámite.

3. A la fecha la entidad no ha notificado a la Defensa Civil Colombiana su respuesta al Derecho de Petición, por tanto, acudo a este mecanismo para que

sea amparado el Derecho Fundamental (Petición), que le asiste a esta Entidad. Los dos derechos de petición referidos ha sido respondido de fondo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 (Fls. 25-26) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de agosto de 2021 en la que solicitó aclaración sobre la negativa de facilidad de pago, relacionado con la Resolución sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han vendido aportando dentro del trámite.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 10 de septiembre de 2021, manifestó que mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud realizada por el accionante notificándola a la dirección de correo electrónico señalado en dicha petición. (fol.30 a 44).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona,

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de agosto de 2021 en la que solicitó aclaración sobre la negativa de facilidad de pago, relacionado con la Resolución sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han vendido aportando dentro del trámite, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 03 de agosto de 2021, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser*

solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de agosto de 2021 en la que solicitó aclaración sobre la negativa de facilidad de pago,

relacionado con la Resolución sanción No. 322412020000515 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), teniendo los documentos que, por parte de la Defensa Civil Colombiana, como solicitante, se han vendido aportando dentro del trámite.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Sin embargo, se observa en los folios 30 a 44 del cuaderno de tutela que obra copia del escrito enviado al accionante como respuesta de fondo a su requerimiento, en la misma se observa que realizó pronunciamiento a cada una de sus solicitudes, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por el, no obstante, se ordenará remitir por conducto de este despacho la respuesta allegada por la accionada con el fin de garantizar el debido proceso y dar mayor claridad a la accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 03 de agosto de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 03 de agosto de 2021,

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 30 a 44 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

211

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201600671-00

Visto el escrito que antecede allegado por Capitán (R.A.) ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARIN Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el cual indican que los ingresos al centro de reclusión deben ser superiores a treinta (30) días y en el presente asunto se resolvió convertir en arresto de veinticuatro (24) días la multa impuesta de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO, el despacho dispone:

OFICIAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** y a la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**, con el propósito que se sirvan informar de manera inmediata el centro carcelario y/o de reclusión con cupo disponible para que el señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO cumpla los días de arresto ordenados por este despacho. Anéxese copia de este proveído y de los folios 174 a 178, 208 y 209.

Lo anterior con el propósito de levantar la suspensión de ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección, toda vez que no ha sido posible la asignación de cupo de establecimiento carcelario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00256-00

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 3 de diciembre de 2020, por lo que se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en los comunicados obrantes a folios 141 a 145 y 149 a 150.

Por otra parte, se agrega a los autos la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, vista a folios 152 a 153 y proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, al interior del expediente de unión marital de hecho iniciado la señora NIDIA ESPERANZA SEPÚLVEDA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REINALDO JESÚS GARI PICHÓN.

Por lo anterior, se reconoce a la señora **NIDIA ESPERANZA SEPÚLVEDA** como compañera permanente del causante REINALDO JESÚS GARI PICHÓN, a quien se le requiere para que de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal.

De igual manera, deberá constituir poder a su apoderada para que la pueda representarla legalmente en el presente trámite.

Una vez cumplido lo anterior, la apoderada deberá realizar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, bajo los lineamientos del artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
1100131100152018 – 00952- 00

En atención a la petición de folio 123, líbrese comunicado con destino al Pagador de la Policía Nacional, aclarando que la cuota de educación que se ordenó descontar al señor DIEGO FERNANDO CARDONA ORTIZ C.C. 94.270.088, se debe realizar únicamente entre el 15 y 20 de diciembre de cada año, y no en junio como lo viene haciendo.

En lo demás, se mantiene la orden comunicada mediante oficio 1649-D, del 11 de junio de 2019, en cumplimiento de la conciliación aprobada en audiencia del 30 de mayo de 2019. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152017-00544-00

Agréguese a los autos la respuesta dada por la registraduría nacional del estado civil, vista a folios 167 y 168 del paginado, debiendo requerir a la misma para que se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA ARCILA SOTO, debido a que en la respuesta señalada solo se pronunció respecto de la cedula de la citada. **Secretaría proceda de conformidad.**

Previo a resolver sobre la notificación del señor WILLIAM LEONARDO ARCILA SOTO, con base en la consulta adres realizada por este despacho, se ordena:

• **REQUERIR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que se sirva informar la dirección de domicilio del señor WILLIAM LEONARDO ARCILA SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.808.304 que reporta en la base de datos de la entidad. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020 - 00309- 00

Teniendo en cuenta la petición del escrito obrante a folio 483 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por otra parte, se requiere a las partes para que se manifiesten sobre el cumplimiento del acuerdo realizado, debiendo aportar la Escritura Pública No.2349 de julio 22 de 2001 y la Escritura Publica No. 2350 de julio 22 de 2021 otorgadas en la Notaría 5ª de Bogotá, para disponer sobre la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100471-00

Visto los escritos que obran a folios 1180 A 1201, se autoriza por parte de este despacho única y exclusivamente la salida recreativa solicitada por el Centro Proteger Camilo Torres de la SDIS, lo anterior teniendo en cuenta que es realizada bajo la supervisión de la institución.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito a dicha corporación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00597-00

Se requiere a los interesados para que se sirvan indicar cuáles son los datos de notificación de PEDRO PABLO LAITON GONZÁLEZ, MARÍA EDILMA GONZÁLEZ, NIRIA CECILIA GONZÁLEZ y EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ PINEDA en su calidad de heredero de JOSÉ RODOLFO GONZÁLEZ para efectos de su vinculación al proceso.

De igual manera, se requiere a los interesados para que informen si el señor JOSÉ RODOLFO GONZÁLEZ tuvo más descendencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00631-00

Se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2019, con relación a lo solicitando por la DIAN, en la respuesta vista a folios 113, del paginado, debiendo complementar lo solicitado con las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y fracción del año gravable 2021. **Secretaría comuníquese lo aquí resuelto a los intervinientes.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016-00412-00

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del día **3 DE NOVIEMBRE DE 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00264-00

Revisado el expediente se hace necesario requerir a los interesados para que procedan a dar impulso al proceso, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 de FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 – 00709-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **IVAN ADOLFO PÉREZ GONZÁLEZ** y a favor de su hija SARA PÉREZ RODRÍGUEZ representada por su progenitora la señora **YUDY TATIANA RODRÍGUEZ SABOYA**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEÍS SEISCIENTOS OCHO PESOS PESOS M/CTE. (\$24.396.608)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de junio de 2011 a diciembre 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2011	vestido junio, julio y diciembre	300.000
2012	vestido junio, julio y diciembre	317.400
2013	vestido junio, julio y diciembre	330.159
2014	vestido junio, julio y diciembre	345.018
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.887.104
2015	vestido junio, julio y diciembre	360.888
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.089.196
2016	vestido junio, julio y diciembre	386.151
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.305.436
2017	vestido junio, julio y diciembre	413.181
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.500.460
2018	vestido junio, julio y diciembre	437.559
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.710.484
2019	vestido junio, julio y diciembre	463.812
	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.933.120
2020	vestido junio, julio y diciembre	491.640
	50% tratamiento odontológico	125.000
Total Adeudado		24.396.608

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la doctora **MARÍA VIRGINIA RINCÓN MOYA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 FECHA 16 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021 - 00726- 00

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada instaurada por el **ICBF** en interés de los derechos del menor de edad **ISABELA CORTES GRANADOS**, presunta hija de **JULIÁN ANDRÉS SUAREZ MONTOYA** contra **EVA CHIRLLEY CORTES GRANADOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público.

REQUERIR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **EVA CHIRLLEY CORTES GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.289.556. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **EVA CHIRLLEY CORTES GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.289.556, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
1100131100152017 – 00650- 00

Presentada la demanda EJECUTIVA despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ VICENTE AMAYA MORALES** quien actúa en causa propia contra **RAMIRO LOZANO LOZANO** por la suma total de **\$150.000.000,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$50.000.000,00** pesos que le corresponde pagar a **RAMIRO LOZANO LOZANO** señalados por este despacho en audiencia del 29 de agosto de 2019 en el proceso de Unión Marital de Hecho de JOSÉ VICENTE AMAYA MORALES y RAMIRO LOZANO LOZANO y que el demandado se obligó a pagar el 30 de mayo de 2020.

2.- Por los suma de **\$50.000.000,00** pesos que le corresponde pagar a **RAMIRO LOZANO LOZANO** señalados por este despacho en audiencia del 29 de agosto de 2019 en el proceso de Unión Marital de Hecho de JOSÉ VICENTE AMAYA MORALES y RAMIRO LOZANO LOZANO y que el demandado se obligó a pagar el 30 de agosto de 2020.

3.- Por los suma de **\$50.000.000,00** pesos que le corresponde pagar a **RAMIRO LOZANO LOZANO** señalados por este despacho en audiencia del 29 de agosto de 2019 en el proceso de Unión Marital de Hecho de JOSÉ VICENTE AMAYA MORALES y RAMIRO LOZANO LOZANO y que el demandado se obligó a pagar el 30 de noviembre de 2020.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00721-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad EMILY SALAZAR SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- APORTE que el poder aportado fue debidamente otorgado por YUDY ANDREA SÁNCHEZ URIBE toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00727-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MERCEDES DEL CARMEN FOLIAO DE GONZÁLEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00728-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue señalada por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corrección Registro Civil de Nacimiento
1100131100152021 - 00734- 00

Se encuentra al despacho el presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con el fin de determinar si este despacho es el competente para conocer del mismo, una vez analizadas las pretensiones de la demanda se tiene que, frente a la competencia de dicho asunto, establece el artículo 18 del Código General del Proceso: **"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia."**

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

En virtud de lo anterior el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordena remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 16 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario